

e) Recibir y tramitar ante el Instituto Nacional de Previsión la documentación relativa al abono del subsidio, comprobando la procedencia del pago de la prestación.

f) Notificar a los interesados los acuerdos adoptados por el Instituto Nacional de Previsión, en orden al reconocimiento o denegación del derecho a los beneficios del régimen de desempleo, a la suspensión o extinción de dichas prestaciones.

g) Comprobar y vigilar la realidad del desempleo de los trabajadores subsidiados, comunicando al Instituto Nacional de Previsión los hechos determinantes de la extinción del derecho al subsidio del desempleo o de la suspensión de la percepción del mismo.

h) Remitir al Instituto Nacional de Previsión, para su tramitación a las Delegaciones Provinciales de Trabajo, las peticiones de prórroga de las prestaciones del régimen de Desempleo que los trabajadores formulen para su resolución por la Dirección General de Empleo, certificando la situación legal de desempleo de los solicitantes.

i) Colaborar con la Delegación Provincial de Trabajo en la programación de los cursos aludidos en el artículo siete de esta Orden para la formación o readaptación profesional de los trabajadores subsidiarios, realizando la orientación y selección.

2. Los expedientes a que se refieren los apartados b), c) y d) del número anterior deberán ser cursados por los Organismos dependientes del Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación a las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión, dentro del plazo máximo de tres días, así como la comunicación de los hechos determinantes del cese o suspensión de las prestaciones consignadas en el apartado g)

Art. 26. Obligaciones de las Empresas.

1. Las Empresas que proporcionen ocupación a trabajadores beneficiarios de régimen de desempleo y no hubieren comunicado el alta de los mismos en la forma y plazos establecidos en la Orden de 28 de diciembre de 1966 serán solidariamente responsables con el trabajador del reintegro al Instituto Nacional de Previsión de las prestaciones indebidamente percibidas por aquéllos desde la fecha de su colocación.

2. Las Empresas están obligadas al reintegro de las prestaciones por ellas abonadas en cuantía superior a la que corresponda, en los casos de desempleo parcial.

De igual modo reintegrarán al Instituto Nacional de Previsión el importe de los subsidios que hubieran satisfecho a los trabajadores y de las correspondientes cuotas de la Seguridad Social cuando hubieran dado efectividad a una resolución autorizando el desempleo total o parcial de los trabajadores y recurrida por éstos el recurso hubiera sido resuelto favorablemente.

3. Las Empresas comunicarán al Instituto Nacional de Previsión y a la Oficina de Colocación que corresponda, dentro de los tres días siguientes a la fecha de interrupción o extinción de la relación laboral, el cese en los supuestos del apartado c) del número 1 del artículo 10 de esta Orden, de los trabajadores a su servicio.

Art. 27. Obligaciones de los trabajadores.

1. Los trabajadores a quienes se haya reconocido el derecho al subsidio de desempleo habrán de presentarse en la Oficina de Colocación, en la que estuviesen inscritos como parados, en los casos siguientes:

a) A requerimiento de la propia oficina.

b) Cuando hubieren obtenido una ocupación por cuenta ajena que pueda dar lugar a la suspensión de la percepción del subsidio o extinción del derecho al mismo.

c) Cuando cambien de residencia, en cuyo caso deberán comparecer en las oficinas de su antigua residencia y de la nueva, a efectos de baja y alta, respectivamente.

2. Los trabajadores que perciban el subsidio de desempleo vienen obligados a notificar a la Delegación Provincial o Agencia del Instituto Nacional de Previsión cualquier cambio de domicilio y el hecho de haber obtenido nueva colocación.

3. Los trabajadores estarán obligados a devolver al Instituto Nacional de Previsión cualquier cantidad que en concepto de subsidio de desempleo hubieran percibido indebidamente.

Art. 28. Infracciones.

Las acciones u omisiones que infrinjan las normas contenidas en la presente Orden serán sancionables con sujeción a lo establecido en el Reglamento General de Faltas y Sanciones del Régimen General de la Seguridad Social.

Art. 29. Premio gestión.

Por el Ministerio de Trabajo se determinará la cuantía del premio de gestión que se asigne al Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación de la Organización Sindical con cargo a la Seguridad Social, Régimen General, para contribuir al mejoramiento de dicho Servicio.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 5 de mayo de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Previsión.

ORDEN de 17 de mayo de 1967 por la que se fija el valor del punto a efectos del complemento de destino de los funcionarios de la Jurisdicción de Trabajo.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 908/1967, de 20 de abril, por el que se regula el régimen de complemento de las remuneraciones de los funcionarios al servicio de la Jurisdicción de Trabajo, ha establecido en su artículo primero el sistema de puntos: para atender a esas retribuciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el valor del punto, a efectos del complemento de destino, será el de 830 pesetas mensuales en el presente ejercicio económico, cantidad que resulta de dividir el crédito global figurado en presupuestos para el indicado complemento entre el número total de puntos computables para los diferentes puestos de trabajo durante el presente año.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 17 de mayo de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Director general de Jurisdicción de Trabajo.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 17 de mayo de 1967 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares, de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos: